Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL III

EVA RIVERA OTERO Demandante-Apelada Vs. HERNANDO CABÁN CASTRO, SU ESPOSA, "FULANA DE TAL" Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS; UNIVERSAL INSURANCE COMPANY; JOHN DOE; JANE DOE Demandados-Apelante	KLAN201700572	*APELACIÓN* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil. Núm. K DP2014-1093 (808) Sobre: DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de mayo de 2018.

Comparece Universal Insurance Company (Universal Insurance o la parte apelante) mediante el recurso de apelación de título. Solicita que se revoque la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), el 16 de marzo de 2017. En virtud de la misma se declaró Ha Lugar la Demanda sobre Daños y Perjuicios presentada por la Sra. Eva Rivera Otero (Sra. Rivera Otero o la apelada) en contra del Sr. Hernando Cabán Castro (Sr. Cabán Castro) y otros.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, modificamos la Sentencia recurrida. Así modificada, la confirmamos.

I.

El 7 de octubre de 2017 la Sra. Rivera Otero entabló Demanda sobre Daños y Perjuicios en contra del Sr. Cabán Castro, su esposa y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos.

También se incluyó a Universal Insurance como codemandada. Por traumas en la espalda, cuello, hombros y caderas, la apelada solicitó daños y perjuicios sufridos, como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el 22 de junio de 2014, por una cantidad no menor de $150,000, así como $10,000 por daños sufridos a su vehículo. En ajustada síntesis, la apelada alegó en la Demanda que el Sr. Cabán Castro hizo caso omiso de un semáforo de luz, por lo que, al éste realizar un viraje indebido, le invadió el carril causando el accidente de tránsito.

Universal Insurance contestó la Demanda el 17 de noviembre de 2017. Mediante dicho documento, se aceptó la responsabilidad del Sr. Cabán Castro como causante del accidente, aunque se alegó, a su vez, que la Sra. Rivera Otero también contribuyó con su propia negligencia al no evitar el accidente.

Luego de múltiples trámites procesales y concluido el descubrimiento de prueba, se celebró el juicio en su fondo el 3 de marzo de 2016. Como parte de la prueba documental presentada, ambas partes estipularon el Informe de la Policía rendido por el Agente Marcos Dominicci Alameda el 27 de junio de 2014; múltiples fotografías de ambos vehículos; copia de la póliza de seguros habida entre Universal Insurance y el Sr. Cabán Castro, vigente al momento del accidente. Por su parte, la Sra. Rivera Otero presentó el *Curriculum Vitae* de su perito, el Dr. Carlos Grovas Badrena y el Informe Pericial rendido por éste; el récord médico de Sala de Emergencias ASEM (Centro Médico); el récord médico de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA); así como lecturas de múltiples exámenes médicos y radiológicos. A su vez, Universal Insurance presentó el *Curriculum Vitae* de su perito, el Dr. José Suárez Castro y el Informe Pericial rendido por éste.

De igual forma, como parte de la prueba testimonial, la apelada ofreció su propio testimonio y el de su perito, el Dr. Carlos Grovas Badrena; Universal Insurance solamente presentó a su perito, el Dr. José Suárez Castro. Ambos doctores en medicina son ortopedas.

Tras evaluar los testimonios y la prueba admitida, el TPI dictó la Sentencia apelada el 16 de marzo de 2017, archivada copia en autos el 20 y notificada electrónicamente el 21 de dicho mes y año. En virtud de la misma, el foro apeldo declaró Ha Lugar la Demanda y condenó a todos los codemandados a indemnizar a la Sra. Rivera Otero la cantidad de $75,000 por daños físicos y $25,000 por sufrimientos y angustias mentales. En adición, se le ordenó a compensar a la apelada con la cantidad de $1,000 en concepto de honorarios de abogado, más el pago de gastos y costas.

Inconforme, el 20 de abril de 2017, Universal Insurance instó la apelación de epígrafe y señaló los siguientes errores:

> A. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no aplicar la doctrina de negligencia comparada.
>
> B. Erró el Tribunal de Primera Instancia en la indemnización concedida a la parte apelada por resultar en una sumamente excesiva.
>
> C. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no reducir de la indemnización concedida la exención provista por la Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles.
>
> D. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la parte compareciente incurrió en temeridad.

Cuestionada la apreciación de la prueba hecha por el TPI, Universal Insurance presentó el 20 de julio de 2017 una transcripción de la prueba oral perteneciente al testimonio de la Sra. Rivera Otero. En igual fecha, estos tramitaron su Alegato Suplementario. Por su parte, la Sra. Rivera Otero interpuso el Alegato en Oposición el 3 de agosto de 2017.

El 23 de agosto de 2017 las partes estipularon la mencionada transcripción mediante moción. Más adelante, las partes presentaron una transcripción estipulada que incluía el testimonio de los dos doctores peritos en el caso[1].

Mediante Resolución nuestra emitida el 31 de agosto de 2017, ordenamos al TPI a que cumpliera con los postulados de estimación y valoración de daños establecidos en *Santiago Montañez, et al. v. Fresenius Medical Care, et al.,* 195 DPR 476 (2016) y *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*; 186 DPR 889 (2012) a los efectos de indicar las citas de los casos utilizados como referencia al realizar el cómputo de valoración, así como detallar el cómputo realizado para establecer la cuantía otorgada. Consecuentemente, el 3 de noviembre de 2017 el TPI dictó Resolución.

Con el beneficio de ésta Resolución, de la Transcripción Estipulada y demás documentos, damos por perfeccionado el recurso de título y procedemos a adjudicar el mismo bajo los fundamentos que expondremos a continuación.

II.

A.

El Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico establece, en parte, que el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. 31 LPRA sec. 5141. A base de ello, el Tribunal Supremo ha establecido que es indispensable probar los siguientes elementos para que proceda la reparación de un daño: (1) que el acto u omisión haya sido hecho de manera culposa o negligente; (2) que exista una relación causal entre el acto u omisión culposa o negligente y el daño

[1] La copia estipulada de esta transcripción a fue presentada ante este Tribunal el 22 de enero de 2018. Nos referiremos a la totalidad de la prueba oral como la Transcripción Estipulada.

ocasionado; y (3) que se le haya causado un daño real al reclamante. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 843 (2010).

Por su parte, el término "daños" ha sido definido múltiples veces por el Tribunal Supremo como todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra. *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135 (2006). Véase también: *Santini Rivera v. Serv. Air, Inc.*, 137 DPR 1 (1994); *García Pagán v. Shiley Caribbean, etc.,* 122 DPR 193 (1988). Por otro lado, la culpa o negligencia es la falta del debido cuidado que consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o la omisión de un acto, que una persona prudente y razonable habría previsto en las mismas circunstancias. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra.

Para que surja la responsabilidad civil bajo el precitado Artículo 1802 hay que establecer si ha intervenido culpa o negligencia y si existe el necesario nexo causal entre el evento culposo y el daño sufrido. En Puerto Rico rige la teoría de la causalidad adecuada y dicha teoría postula que causa es aquella que comúnmente produce el daño. *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 DPR 700 (1982). Conforme a ella, no es causa adecuada toda condición sin la cual no se hubiese producido el resultado, sino aquella que ordinariamente lo produce según la experiencia general. *Negrón García v. Noriega Ortiz,* 117 DPR 570 (1984). De esta forma, quien presuntamente sufre un daño por la negligencia de otro, tiene la obligación de poner al Tribunal en condiciones de poder hacer una determinación clara y específica sobre negligencia mediante la presentación de prueba a esos efectos.

Es decir, es la parte demandante quien tiene el peso de probar sus alegaciones mediante la presentación y preponderancia de prueba a base del criterio de probabilidad. *Capó v. Almacenes Pitusa*, 95 DPR 23 (1995); *Vaquería Garrochales, Inc. v. A.P.P.R.*, 106 DPR

799 (1978). Véase, además, Regla 110 de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110. La suficiencia, contundencia o tipo de prueba presentada, así como el valor que los Tribunales le darán dependerá de las circunstancias particulares de cada caso de conformidad con nuestro derecho probatorio. *Castro Ortiz v. Municipio de Carolina,* 134 DPR 783 (1993).

El precitado Artículo 1802 dispone, además, que la imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización. Lo anterior se conoce como la defensa de negligencia comparada y su efecto es atenuar la responsabilidad de la parte demandada de acuerdo al grado de negligencia desplegado por la parte demandante que contribuye a la producción de sus propios daños. *Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P.R,* 173 DPR 170 (2008); *Velázquez v. Ponce Asphalt*, 113 DPR 39 (1982); *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139 (1996).

La doctrina de negligencia comparada requiere que el juzgador, además de determinar el monto de la compensación que corresponde a la víctima, establezca el porcentaje de responsabilidad o negligencia que corresponda a cada parte y reduzca la indemnización del demandante de conformidad con esta distribución de responsabilidad. *SLG Colón-Rivas v. ELA*, 196 DPR 855 (2016). De esta forma, para determinar la negligencia que corresponde a cada parte en casos de negligencia comparada es necesario analizar y considerar todos los hechos y circunstancias que mediaron en el caso; y, particularmente, si ha habido una causa predominante. *Íd.*

B.

De otro lado, la valoración del daño constituye un elemento fundamental en nuestro ordenamiento jurídico. Véase, A. J. Amadeo-Murga, *El Valor de los Daños en la Responsabilidad Civil*,

2da Ed., Bosh Editor, 2012, pág. 19. El concepto daño comprende tanto pérdidas patrimoniales como no patrimoniales. Los daños patrimoniales incluyen el valor de la pérdida sufrida y la ganancia dejada de obtener por un acreedor. Artículo 1059 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3023.

Entre los daños no patrimoniales están comprendidos los daños físicos y las angustias mentales. Se consideran angustias mentales indemnizables aquellos daños de carácter emocional, tales como estados de pesar, sufrimiento, angustia, dolor y ansiedad causalmente relacionados con un acto culposo o negligente. *Elba A.B.M. v. U.P.R.,* 125 DPR 294 (1990). Para que una reclamación de este tipo proceda, es imprescindible probar sufrimientos y angustias morales profundas y no bastaría una pena pasajera como base de la acción. *Ramos Rivera v. E.L.A.*, 90 DPR 828 (1964). En cuanto a en qué consiste el daño moral y cómo ha afectado a quien lo reclama, el tribunal deberá sopesar, entre otros, los siguientes factores: 1) la personalidad del damnificado y su particular grado de sensibilidad visto desde la perspectiva del interés afectado; 2) los intereses lesionados; 3) la naturaleza de la lesión sufrida; 4) el efecto del transcurso del tiempo sobre la lesión; 5) en casos apropiados, la divulgación pública que haya tenido el hecho dañoso; 6) las circunstancias que rodearon el acto que causó el daño, incluyendo la intencionalidad del agente y los medios empleados para causar el daño. *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 DPR 408 (2005).

Valorar los daños es uno de los ejercicios de la función judicial más complejos, puesto que implica adjudicar un valor monetario a un daño que solamente puede ser aprehendido en toda su extensión por quien lo sufre. Las prácticas judiciales reiteradas dan un marco de referencia adecuado para que los tribunales puedan hacer dicha gestión estimatoria con alguna uniformidad. *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, 179 DPR 774 (2010).

No obstante, como no existen casos exactamente iguales y cada uno depende de sus propias circunstancias al momento de valorizar los daños, está implícito un ejercicio de discreción guiado por el sentido de justicia del juzgador. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*; 186 DPR 889 (2012); *Ramírez Ferrer v. Conagra Food PR*, 175 DPR 799 (2009); *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267 (1998). Enmarcado en lo anterior, el Tribunal Supremo ha reconocido que la tarea judicial de estimar y valorar los daños resulta ser difícil y angustiosa porque no existe un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto con el cual todas las partes queden completamente complacidas y satisfechas. *Santiago Montañez, et al. v. Fresenius Medical Care, et al.,* supra; *Rodríguez et al. v. Hospital et al.,* supra*; Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, supra. La tarea de valorar el daño lleva consigo cierto grado de especulación e involucra elementos subjetivos del juzgador, tales como la discreción y el sentido de justicia y conciencia humana. *Santiago Montañez, et al. v. Fresenius Medical Care, et al.,* supra; *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, supra.

Claramente, los jueces de instancia están en mejor posición que los tribunales apelativos para hacer esta evaluación, toda vez que estos son los que tienen contacto directo con la prueba presentada. *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, supra. Por ello, los foros revisores guardarán deferencia a las valorizaciones de daños que hagan los foros de primera instancia. *Santiago Montañez, et al. v. Fresenius Medical Care, et al.,* supra; *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, supra; *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, supra. **De esta forma, los tribunales apelativos no habremos de intervenir con la valoración de daños que realiza el foro primario, salvo cuando la cuantía concedida resulte ridículamente baja o exageradamente alta.** *Santiago Montañez, et al. v. Fresenius Medical Care, et al.,* supra; *Meléndez Vega v. El*

Vocero de PR, 189 DPR 123 (2013); *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, supra; *Riley v. Rodríguez Pacheco*, 119 DPR 762 (1987).

Apoyado en lo anterior, el Tribunal Supremo ha advertido a los jueces y juezas sobre la importancia de detallar en sus dictámenes los casos que se utilicen como referencia o punto de partida para la estimación y valoración de daños y el cómputo realizado para establecer las cuantías que se concedan. *Santiago Montañez, et al. v. Fresenius Medical Care, et al.,* supra. La base para esa estimación, lógicamente es la prueba aportada, cuya apreciación por el foro primario está cobijada por una presunción de que fue correcta. Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *Blás v. Hosp. Guadalupe*, supra. La ausencia de proporcionalidad entre los daños probados y la indemnización concedida es base para variar una indemnización en el proceso de apelación. En cambio, si la indemnización se ajusta a la concedida en casos anteriores similares, ajustada al valor presente, se presume razonable y no debe ser alterada en apelación. *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, supra. Es de suma importancia el ajuste al valor presente, pues existe una relación inversamente proporcional entre el costo de la vida y el poder adquisitivo del dólar. *Íd.*

Quien solicita modificar la cuantía concedida tiene el peso de la prueba. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, supra; *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 DPR 457 (2007). De este modo, la parte que solicita la modificación de la indemnización concedida por el foro de instancia deberá demostrar que en efecto existen circunstancias que así lo justifican. *Íd.* De conformidad con ello, también precisa destacar que en *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, supra, nuestro Tribunal Supremo reiteró que, a pesar de que la tarea de valoración de daños puede generar múltiples criterios, tal tarea debe residir, dentro de lo posible, en el juicio del juzgador de los hechos, enmarcado dentro de un análisis de razonabilidad. De no existir

algún error manifiesto, parcialidad o prejuicio en tal apreciación, no corresponde nuestra intervención. *Íd.*

C.

Por último, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha puntualizado reiteradamente que los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia. *E.L.A. v. S.L.G. Negrón-Rodríguez*, 184 DPR 464 (2012); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717 (2007). En consideración a lo anterior, los tribunales apelativos deben brindarle gran deferencia al juzgador de los hechos, pues éste se encuentra en mejor posición para evaluar la credibilidad de un testigo y los conflictos de prueba deben ser resueltos por el foro primario. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345 (2009); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods P.R.,* supra.

No obstante, aunque el arbitrio del juzgador de los hechos es respetable y merece deferencia, no es absoluto y una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de este Tribunal. *Méndez de Rodríguez v. Morales Medina*, 142 DPR 26 (1996). Si un análisis integral de la prueba refleja que las conclusiones del tribunal a *quo* están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida, éste ha cometido un error manifiesto. *Íd.* Véase también, *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.,* supra; *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods P.R.,* supra. Por lo tanto, en vista de dicha función revisora este Tribunal -por vía de excepción- puede intervenir con la apreciación de la prueba que ha hecho el foro de instancia cuando existe error manifiesto, prejuicio, parcialidad o pasión por parte del juzgador de los hechos. *Rolón García v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420 (1999); *López Vicil v. I.T.T. Intermedia, Inc.,* 142 DPR 857 (1997).

Concerniente a la prueba documental, reiteramos que se exceptúan de la regla de deferencia las determinaciones de hechos que se apoyan exclusivamente en prueba documental o pericial, ya que los tribunales apelativos están en idéntica posición que el tribunal inferior al examinar ese tipo de prueba. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746 (2011). Bajo dicho crisol doctrinario, cuando el testigo es un perito, al momento de determinar si adopta o descarta su testimonio, el foro de instancia deberá considerar: 1) las cualificaciones del perito; 2) la solidez de su testimonio; 3) la confiabilidad de la ciencia o técnica utilizada; 4) la parcialidad del perito. *Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., P.R.*, 150 DPR 658 (2000). En consideración de estos criterios, el juzgador determinará el valor probatorio que le extenderá a dicho testimonio. Toda vez que el juzgador de hechos no está obligado a aceptar las conclusiones de un perito, si luego de evaluar su testimonio concluye que no le merece credibilidad, tiene la facultad de rechazarlo. *S.L.G. Font Bardón v. Mini Warehouse*, 179 DPR 322 (2010). Como foro apelativo, estamos en plena libertad de adoptar nuestro criterio propio en la apreciación y evaluación de la prueba pericial. *Culebra Enterprises Corp. v. E.L.A.*, 143 DPR 935 (1997); *Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., P.R.*, supra.

De igual forma, los foros apelativos pueden dejar sin efecto las determinaciones de hechos realizadas por el foro de instancia, siempre que "del examen de la totalidad de la evidencia el Tribunal de revisión queda definitiva y firmemente convencido que un error ha sido cometido, como es el caso en que las conclusiones de hecho están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida". *Maryland Casualty Co. v. Quick Const. Corp.*, 90 DPR 329, 336 (1964). El apelante tiene que señalar y demostrar la base para ello. Además, la parte que cuestione una determinación de hecho realizada por el foro primario

debe señalar el error manifiesto o fundamentar la existencia de la alegada pasión, prejuicio o parcialidad. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A., supra.*

III.

En el recurso de apelación ante nuestra consideración nos corresponde resolver si el TPI actuó conforme a Derecho al declarar Ha Lugar la reclamación de daños y perjuicios instada por la Sra. Rivera Otero.

En el primer error señalado en la apelación de epígrafe, Universal Insurance manifiesta que incidió el TPI al no determinar que la Sra. Rivera Otero también fue responsable de sus propios daños. Sostiene que, a pesar del Sr. Cabán Castro haber aceptado la responsabilidad del accidente, la apelada fue quien lo impactó con la parte frontal de su vehículo por lo que debió percatarse de su presencia. Al respecto, agrega en su Alegato Suplementario que la apelada testificó que la carretera era una recta y amplia; que conoce la ruta hace diez años, pues transitaba todos los días para ir a su trabajo y regresar; y que el día estaba claro. Aludiendo al hecho que el Sr. Cabán Castro cruzó varios carriles antes del impacto, enfatiza la parte apelante que la Sra. Rivera Otero tenía el deber de observar el debido cuidado para evitar una colusión cuando un vehículo se aproxima, aun cuando éste no estuviera en su derecho. No nos convence su argumento. Veamos.

Ciertamente, es norma establecida que los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia. En cambio, le brindamos deferencia al TPI por encontrarse en mejor posición para evaluar la credibilidad de un testigo. Por ello, ante los planteamientos de la Universal Insurance que inciden sobre la apreciación de prueba realizada por el TPI a los efectos de no considerar que la Sra. Rivera Otero

contribuyó al accidente con su propia negligencia, precisa que examinemos las Determinaciones de Hecho realizadas por el foro sentenciador.

Surge de la Sentencia apelada que, a base de la totalidad de la evidencia presentada, incluyendo el testimonio de la perjudicada, el TPI encontró probado que al momento del accidente vehicular en cuestión el Sr. Cabán Castro hizo caso omiso al semáforo de luz, el cual no indicaba que tenía derecho a hacer un viraje a la izquierda, por lo que invadió el carril en el cual transitaba la Sra. Rivera Otero. De esta forma, tan pronto el Sr. Caban Castro invadió el carril, éste inevitablemente impactó con la parte frontal derecha de su vehículo a la parte frontal izquierda del vehículo de la apelada; quién sí tenía la luz de tránsito a su favor.[2]

Con relación al momento del accidente, la Sra. Rivera Otero testificó lo siguiente[3]:

> Cuando iba a pasar la luz, que estaba a mi favor, yo veo esta, esta persona que cruza hacia la avenida como un celaje y yo me… yo entre mí dije: "¡Wow! ¿no me digas que cruzó?", y pues, tra… verdad, con las manos en el guía cogí el manubrio, verdad, pegué freno, ahí fue el impacto y yo perdí conocimiento.

En conformidad con estas Determinaciones de Hechos y según consta en la Transcripción Estipulada, el TPI correctamente determinó que al momento del accidente la Sra. Rivera Otero, como persona prudente y razonable, cruzaba la intersección porque tenía la luz del semáforo a su favor y al ésta percatarse de "un celaje" utilizó los frenos. Además, el Tribunal apelado concluyó[4]:

> [La Sra. Rivera Otero] no vio al Sr. Cabán hasta el momento del impacto, lo que describe como un celaje. Tampoco era previsible que el co-demandado fuese a salir de la marginal en donde estaba, sin derecho a ello, e invadiera el carril de la demandante. Su acto fue insólito y demuestra negligencia. El hecho de que se trate de distribuir su culpa con la demandante, quien se limitó a cumplir con la ley, es improcedente. Por ello,

---

[2] Apéndice VI, Sentencia, Determinaciones de Hechos núm. 2 y 3, págs. 51-52.
[3] Transcripción Estipulada, Directo Sra. Rivera Otero, pág. 6, líneas 11-17.
[4] Apéndice VI, Sentencia, pág. 61.

> nos resulta forzoso imponerse a la parte demandada honorarios de abogado, por un pleito que pudo haberse evitado.

Al amparo de los hechos creídos por el TPI y las conclusiones de derecho a las cuales arribó el Tribunal, se desprende que, contrario a lo que argumenta la parte apelante, el Sr. Cabán Castro fue quien únicamente contribuyó a que ocurriese el accidente en cuestión. De esta forma, el TPI determinó que la negligencia fue contribuida de forma integral y única por el Sr. Cabán Castro, por lo que correctamente consignó que no era necesario distribuirla en conformidad con la doctrina de negligencia comparada. **En virtud de lo anterior, no detectamos un conflicto con el balance justiciero y jurídico que nos mueva a sustituir las conclusiones de hecho y de derecho en cuanto al grado de negligencia incurrida por el Sr. Cabán Castro. Por tanto, no se cometió el primer error señalado.**

Ahora bien, cabe señalar que el TPI utilizó la defensa de negligencia comparada presentada por el Sr. Cabán Castro como fundamento para imponer honorarios de abogado por temeridad. Ello nos mueve a analizar el cuarto error planteado por Universal Insurance en donde estos alegan que TPI en abusó de su discreción al concluir que incurrieron en temeridad. Le asiste la razón.

Sabido es que la Regla 44.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1, provee para la concesión de costas y para la imposición de honorarios de abogado. En cuanto a su concesión, la Regla especifica que:

> (d) *Honorarios de abogado*. En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(d).

Como podemos apreciar, la precitada Regla no define qué constituye conducta temeraria o frívola. No obstante, nuestro

Tribunal Supremo ha expresado que la temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia. *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486 (2005); *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764 (2001); *Oliveras, Inc. v. Universal Ins. Co.,* 141 DPR 900 (1996). También ha expresado el Alto Foro que conducta temeraria es el hecho de que una parte haga necesario un pleito que pudo evitarse o interponga pleitos frívolos y así obligue a la otra parte a incurrir en gastos innecesarios. *P.R. Oil v. Dayco*, supra; *Domínguez v. GA Life*, 157 DPR 690 (2002); *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695 (1999). Al revisar este tipo de señalamiento debemos tener presente que, debido a que la determinación de si una parte ha actuado o no con temeridad descansa en la sana discreción del tribunal, los tribunales revisores intervendrán únicamente cuando surja de tal actuación un claro abuso de discreción. *Monteagudo Pérez v. E.L.A.*, 172 DPR 12 (2007); *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796 (2006); *P.R. Oil v. Dayco*, supra; *Ramírez v. Club Cala de Palmas*, 123 DPR 339 (1989).

En el caso de autos, la parte apelante aceptó la responsabilidad del Sr. Cabán Castro. No obstante, entendió que los hechos no estaban claros a la luz de la doctrina de negligencia comparada y así justificó su defensa en el pleito litigioso presentado en su contra. Sin embargo, el TPI determinó que Universal Insurance actuó de forma temeraria por haber resistido una reclamación que, a su consideración, pudo haberse evitado. Dicho Foro entendió que la alegación presentada por estos, en cuanto a que la Sra. Rivera Otero contribuyó al accidente, era una frívola y contumaz.

En vista de que estas razones no tienen cabida en la definición de conducta temeraria según ha dispuesto el Tribunal Supremo, determinamos que el TPI abusó de su discreción al concluir que

Universal Insurance al actuó de forma temeraria en la manera en que litigó su caso y defendió su postura. **Se cometió el cuarto error señalado y, por ende, dichos honorarios de abogado no proceden y quedan eliminados.**

Como parte del ejercicio de valorar el daño sufrido por la apelada, el TPI examinó el caso de *Alejandro Franco Fernández v. Caribbean Alliance Insurance Company (CAICO)*, 2014TA1399, 2014 PR App Lexis 1254. El foro apelado finalmente valoró el daño sufrido por la Sra. Rivera Otero en $100,000; condenando a todos los codemandados a indemnizar a $75,000 por daños físicos y $25,000 por sufrimientos y angustias mentales. Así las cosas, Universal Insurance señala en el segundo error que el TPI incidió al otorgar esta cuantía por ser demasiado excesiva. En síntesis, sostiene que el TPI no tomó en cuenta que la Sra. Rivera Otero padecía de condiciones preexistentes en el área L5-S1 -área en donde se prescribió la herniación y radiculopatía- al momento de valorizar el daño. Tampoco, que dicho hecho fuera considerado en la Sentencia. Le asiste la razón. Veamos.

Sabido es que, en cuanto a la prueba documental y pericial, este Tribunal se encuentra en la misma posición que el TPI para examinar la misma. De esta forma, hemos de determinar si se ha cometido un error manifiesto para así intervenir, por vía de excepción, con la apreciación de la prueba. Por tanto, ante los planteamientos de Universal Insurance que inciden sobre la apreciación de prueba realizada por el TPI y la prueba pericial presentada ante dicho foro, precisa examinar con detenimiento las Determinaciones de Hecho realizadas por el foro sentenciador.

Surge de la Sentencia apelada que el TPI realizó veintinueve Determinaciones de Hecho. A base de la totalidad de la evidencia presentada y creída por el Tribunal, sintetizamos a continuación los hechos probados concernientes a los daños físicos sufridos por la

Sra. Rivera Otero y por los cuales se le otorgó una indemnización de $75,000:

> 17. El 24 de julio de 2014 la demandante fue referida a la Dra. Teresita Morales Pabón, Fisiatra ACAA, quien le diagnosticó esguince cervicotoracolumbar y le ordenó diez (10) sesiones de terapia física.
>
> 19. El 5 de marzo de 2015 la demandande regresó a donde la Dra. Teresita Morales Pabón, quejándose de dolor de cadera izquierda, cóccix, cuello, torácico y espalda baja. Además, tenía adormecimiento de ambas extremidades inferiores. Esta vez le diagnosticó un esguince cervicotoracolumbar y una parestesia (adormecimiento de las extremidades). Como tratamiento, procedió a ordenar diez (10) sesiones más de terapia física y estudios radiológicos.
>
> 20. El 10 de septiembre de 2015 la Dra. Teresita Morales Pabón volvió a examinar a la demandante. Tras su evaluación, encontró que persistían los dolores cervicotoracolumbares y parestesia de las extremidades inferiores. Ordenó un Electromiograma con Velocidad de Neuroconducción en las Extremidades Inferiores.
>
> 21. El 29 de octubre de 2015 a Dra. Teresita Morales Pabón determinó que el Electromiograma con Velocidad de Neuroconducción en las Extremidades Inferiores arrojaba una posible radiculopatía L5-S1 izquierda. Recomendó un MRI (Magnetic Resonance Imaging) lumbar.
>
> 22. El 5 de noviembre de 2015 la Dra. Teresita Morales Pabón volvió a evaluar a la demandante, quien se quejaba de dolor en la espalda baja con irradiación a ambas extremidades inferiores, dolor de cuello y adormecimiento en las extremidades inferiores. Se le diagnosticó dolor cervicolumbar y ordenó un MRI Cervical/Lumbar y cuatro (4) sesiones adicionales de terapia física.
>
> 26. El 19 de mayo de 2016 la demandante utilizó su plan privado de salud para practicarse un MRI Lumbar, el cual confirmó la radiculopatía en el L5-S1 izquierdo.
>
> 27. Conforme al testimonio y el informe del Dr. Carlos Grovas Badrena, la parte demandante Eva Rivera, sufrió a consecuencia de este accidente: una Miositis Cervical, Miositis Torácica (Dorsa), Miositis Lumbar, Herniación Discal L5-S1M, Radiculopatía L5-S1 Izquierda y Bursitis Trocantérica en la cadera izquierda.
>
> 28. Además, la demandante estará limitada en un sinnúmero de actividades cotidianas, tales como: utilizar zapatos con tacones altos, utilizar las extremidades inferiores para movimientos repetitivos, manejar en reversa y subir escaleras sin pasamano. También ha tenido que hacer ajustes en su trabajo para poder lidiar con el dolor; por ejemplo, ha tenido que acomodar sus archivos en un lugar donde no se le haga

> tan difícil archivar, pues no puede estar mucho tiempo parada ni puede doblarse.
>
> 29. El Dr. Carlos Grovas Badrena indicó durante su testimonio en el juicio que utilizando como base las Guías para Evaluación de Impedimento Permanente, Sexta Edición, Asociación Médica Americana, noviembre 2007-revisada abril 2009, y aun tomando en consideración condiciones preexistentes tras un accidente laboral, le otorgaba a la demandante un trece por ciento (13%) de impedimento de sus funciones fisiológicas generales a raíz del accidente en el caso ante nos.

En relación a estos daños, el TPI formuló las siguientes Conclusiones de Derecho[5]:

> En el caso ante nos, a la demandante, Eva Rivera, se le encontraron los siguientes diagnósticos: Miositis Cervical, Miositis Torácica (Dorsal), Miositis Lumbar, Herniación Discal L5-S1M, Radiculopatía L5-S1 Izquierda y Bursitis Trocantérica en la cadera izquierda. El Dr. Carlos Grovas, perito de la parte demandante, tomando en consideración condiciones preexistentes, determinó que la demandante sufría de un trece por ciento (13%) de impedimento en sus funciones fisiológicas generales a raíz del accidente. En su caso, se le ordenaron aproximadamente veintidós (22) sesiones de terapia física y se sometió a múltiples estudios radiológicos. En el presente caso es importante destacar que la demandante no pudo tomar ningún medicamento para el dolor, fuera de Panadol, dado a su embarazo.
>
> En cuanto al aspecto emocional, la demandante, después del accidente, el cual resultó en pérdida total de su vehículo, pasó varias horas pensando que había perdido a su bebé. También estuvo inconsciente varios minutos después del impacto. Luego de despertar fue transportada en ambulancia al hospital Centro Médico, en donde trasnochó soportando dolor toda vez que por su condición de embarazo solo podía tomar Panadol. Al ser dada de alta, se dio cuenta que dependía de su esposo para llevar a cabo gestiones rutinarias de su día a día. A veces se encontraba llorando en las noches, teniendo pesadillas y luchando con el temor a guiar de nuevo. Hoy día sigue batallando con los impedimentos físicos que resultaron de este incidente que pudo haber sido evitado.
>
> Entendemos que el caso de Alejandro Franco Fernández v. Caribbean Alliance Insurance Company (CAICO), *supra*, puede ser utilizado como base para otorgar la cuantía de daños para el caso ante nos. **El valor presente del mismo es $111,197.58**. Luego de comparar ambos casos, llegamos a la conclusión de que los daños físicos y emocionales en el caso de la

[5] Apéndice VI, Sentencia, pág. 60.

> demandante, Eva Rivera, son similares al caso del Sr. Franco. (Énfasis en original).

Es menester indicar que, tal y como expusimos en el resumen procesal, este Tribunal le ordenó al TPI a que se expresara en torno a los elementos utilizados al momento de valorar los daños concedidos. Consecuentemente, el TPI dictó Resolución e indicó que surge de la Sentencia que dicho foro utilizó como fuente persuasiva en la valoración de daños la sentencia emitida el 30 de abril de 2014 para el caso de *Alejandro Franco Fernández v. Caribbean Alliance Insurance Company (CAICO)*, 2014TA1399, supra[6].

A esos efectos, el TPI consignó en la Resolución post sentencia que, en dicho caso, la parte demandante sufrió daños como consecuencia de un accidente vehicular por los cuales se le otorgó una compensación total de $110,000. La misma se dividió en las siguientes partidas: $65,000 por el 14% de impedimento de las funciones fisiológicas; $25,000 por dolores físicos; y $20,000 por angustias mentales. Ello, puesto a que se demostró que el Sr. Franco Fernández sufrió: dolor y limitación de movimiento cervicodorsolumbar; radicolopatía en el C7; dolor en el cuello que irradiaba hasta la mano izquierda; dolor en la espalda que irradiaba hasta el pie izquierdo; dolor en trocánter femoral; no podía permanecer sentado más de 30 minutos; no podía conducir más de 30 minutos; no podía permanecer trabajando en la computadora más de 15 minutos; no podía nadar ni jugar golf; en las mañanas se levantaba entumecido; se realizó varias pruebas radiológicas; y sufrió 14% de impedimento de las funciones fisiológicas generales. Luego de hacer el cómputo de la valoración el TPI demostró,

---

[6] Consta en la Resolución que la jueza que presidió el caso y dictó la Sentencia apelada se acogió al retiro. En vista de ello, la suscribiente, Hon. Olga García Vicenty, indicó que cumpliría con lo ordenado en la medida que fuera posible, ya que la directriz la obligaba a entrar en los elementos considerados al momento de valorar los daños probados. Mediante nota al calce, el TPI señaló, presuntamente, únicamente se utilizó el caso *Alejandro Franco Fernández v. Caribbean Alliance Insurance Company (CAqICO)*, supra, a falta de otro caso comparable publicado por el Tribunal Supremo.

mediante el uso de una tabla, que el valor presente de la cuantía de $110,000 aumentaba a $110,589.43.

Contrario a lo anterior, Universal Insurance argumenta que el desenlace del presente caso no fue la muerte, ni tampoco hubo fracturas, intervenciones quirúrgicas, o tratamientos psicológicos que justificaran una cuantía tan alta. En apoyo a su contención, la parte apelante cita ocho casos -tanto del Tribunal Supremo como de esta curia- en donde las partes perjudicadas sufrieron daños que, a su entender, eran mayores a los sufridos por la apelada, puesto a que el por ciento de los impedimentos determinados eran mayores. Sin embargo, las cuantías monetarias concedidas fueron considerablemente menores a la otorgada en el presente caso.

En adición, Universal Insurance reitera el hecho que la Sra. Rivera Otero padecía de condiciones preexistentes como consecuencia de unos accidentes previos que afectaron las áreas en que su perito le otorgó un mayor grado de impedimento. Examinada la Sentencia apelada, y según resumimos previamente, no se desprende de ésta que el TPI haya formulado Determinación de Hecho alguna con respecto a estas condiciones previas. Como único el foro apelado hace mención de éstas, es a los efectos de indicar que el perito de la apelada, el Dr. Grovas Badrena, las tomó en consideración a la hora de calcular el por ciento de impedimento de las funciones fisiológicas generales. Teniendo ante nos los autos originales y la Transcripción Estipulada, así como estando en plena libertad de adoptar nuestro criterio propio en la apreciación y evaluación de la prueba pericial, precisa evaluar el efecto, si alguno, de las condiciones preexistentes en el daño sufrido a raíz del accidente de vehículo en cuestión.

El Dr. Grovas Badrena rindió su Informe Pericial el 8 de agosto de 2016 luego de realizarle una evaluación médica ese mismo día. Se desprende del mismo que la paciente no tiene historial previo

ante SINOT o ACAA, pero sí un caso ante la CFSE del 2007 por el cual recibió terapia física en su extremidad superior sin diagnóstico de incapacidad. Relativo al 15% de impedimento de las funciones fisiológicas generales otorgado por el Dr. Grovas Badrena, éste utilizó las Guías para Evaluación de Impedimento Permanente de la Asociación Médica Americana en su sexta edición y dividió los por cientos de la siguiente manera: 2% de impedimento en el área cervical; 2% en área torácica dorsal; 1% en cadera izquierda y 10% en área lumbar.

Por su parte, el Dr. Suárez Castro, perito de Universal Insurance, evaluó a la Sra. Rivera Otero el 10 de noviembre de 2016 y rindió su Informe Pericial el 15 de dicho mes y año. En relación al historial médico de la paciente, el Informe indica que no hay historial alguno. En cuanto al por ciento de impedimento, este perito también utilizó las mismas Guías. El Dr. Suárez Castro concluyó que la apelada sufre un total de 6% de impedimento de las funciones fisiológicas generales a raíz del accidente; 5% del área lumbar y 1% del área cervical. Ambos Informes indican que, de surgir alguna otra información, su opinión puede o no variar.

Por su parte, el Dr. Govas Badrena declaró durante el juicio que otorgó un 10% de impedimento de las funciones fisiológicas generales en el área lumbar debido a una herniación discal lumbar con radiculopatía. Señaló que la herniación discal fue corroborada por el MRI y la radiculopatía por el estudio electrodiagnóstico e indicó son dos cosas separadas, ya que puede haber herniación sin radiculopatía. Expresó que, aun cuando las guías proveen entre un 10 a un 14% en el renglón de discos herniados o nervio pillado, decidió otorgarle el valor más bajo[7]. A preguntas relacionadas a si examinó otros documentos luego a rendir su Informe, éste contestó

[7] Transcripción Estipulada, Directo Dr. Grovas Badrena, págs. 20-21.

que una hora antes de prestar su testimonio recibió unos documentos de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado que indicaban que la Sra. Rivera Otero sufrió un accidente el 13 de agosto de 2007 y otro el 26 de junio de 2009; ambos en el área del trabajo[8]. A raíz de dichos sucesos, la apelada se realizó un estudio de MRI el 24 de septiembre de 2009. Manifestó el perito que dicho estudio no arrojó que hubiese un disco herniado por lo que no modificaría el 10% de impedimento que le otorgó a raíz del accidente de tránsito en cuestión[9]. No obstante, indicó que existen otras condiciones preexistentes el área cervical y dorsolumbar, por lo que en vez de otorgarle el 2% de impedimento lo reduciría a 1% de impedimento en el área cervical y torácica dorsal; sumando así un impedimento total de las funciones fisiológicas de un 13%[10].

Con argumentos en contraposición a los declarados por el Dr. Grovas Badrenas, en el examen directo del Dr. Suárez Castro, éste testificó que el MRI realizado en el 2009 no arrojó un resultado normal. Ello, porque dicho estudio reflejó un "bulging disc" de L-5-S1. Por tanto, opinó que al momento del accidente de tránsito del 2014 -y de realizarse el MRI en el 2016- ya las fibras de este cartílago estaban alteradas. A esos efectos, no puede descartar que, en efecto, haya ocurrido una herniación de forma gradual[11]. Posterior a dar una detallada explicación médica, el perito concluyó que, en su opinión, la radiculopatía no es un resultado directo del accidente de auto por lo que considera que la Sra. Rivera Otero únicamente sufrió un 3% de impedimento en el área lumbar relacionado con el accidente, ya que sufría de un 2% de impedimento previo a éste[12].

---

[8] La apelante labora como Asistente Administrativa en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras.
[9] Transcripción Estipulada, Directo Dr. Grovas Badrena, págs. 23-24 y 29.
[10] Transcripción Estipulada, Directo Dr. Grovas Badrena, págs. 29-31.
[11] Transcripción Estipulada, Directo Dr. Suárez Castro, págs. 80-88.
[12] Transcripción Estipulada, Directo Dr. Suárez Castro, págs. 88-91.

Se desprende de nuestro expediente y de los autos originales que, al hacer su análisis de ponderar credibilidad, evaluar los daños sufridos y al adjudicar la valoración, el TPI le otorgó entera credibilidad al Dr. Grovas Badrena. A base de ello, valoró los daños de la apelada tomando en consideración un 13% de impedimento de sus funciones fisiológicas generales a raíz del accidente que origina la demanda de autos. Según reseñamos, el Dr. Grovas Badrena no varió el 10% de impedimento en el área lumbar aun con conocimiento de las condiciones preexistentes en dicha área. Distíngase lo anterior de la opinión pericial del Dr. Suárez Castro, quién únicamente le asignó un 5% de impedimento de las funciones fisiológicas de la apelada; sobre cual un 3% es e es atribuible al accidente vehicular *per se*.

Encontramos que hay una diferencia en el hallazgo de ambos que, ciertamente, incide en la valoración del daño. Es el criterio de este Tribunal que, posterior a evaluar los testimonios e Informes Periciales de ambos peritos, que las condiciones preexistentes de la Sra. Rivera Otero en el área lumbar, cervical y torácica son de suficiente importancia como para variar el por ciento de impedimento de sus funciones fisiológicas generales a raíz del accidente que origina la demanda de autos. Ello, pues existe una desproporcionalidad entre los daños probados y la indemnización concedida. **Por tanto, es forzoso concluir que la prueba documental y pericial ante nuestra consideración no sustenta la cuantía de $75,000 otorgada por concepto de daños físicos. En su consecuencia, procede reducir la cuantía otorgada en concepto daños físicos de $75,000 a $51,000.**

Por último, Universal Insurance plantea en el tercer error señalado que incidió el TPI al no aplicar la exención de $1,000 según provista por la Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles. Le asiste la razón.

La sección 8(3)(b) de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1969, según enmendada, 9 LPRA sec. 2058, conocida como la Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

. . . . . .

> (3) Toda persona a quien un tribunal declare en una acción civil responsable de haber causado por negligencia lesiones por las cuales la víctima, sus sobrevivientes o cualquier otra persona tengan derecho a recibir beneficios o servicios médico-quirúrgicos y de hospitalización bajo este capítulo, tendrá derecho a una reducción en la sentencia a ser impuesta por el tribunal hasta la cantidad indicada en esta sección.
>
> (a) En cada caso en que aplique esta sección el tribunal deberá indicar separadamente el importe de la indemnización otorgada por daños debido a dolor y sufrimientos físicos y mentales y el importe de la indemnización otorgada por otras pérdidas.
>
> (b) La reducción aplicable a daños por sufrimientos físicos y mentales será de $1,000.

. . . . . .

En relación a dicha disposición, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que la reducción de $1,000 aplicable a daños físicos y sufrimientos mentales de la víctima de un accidente de automóviles es una automática que beneficia al causante del accidente. *Morales v. Lizarribar*, 100 DPR 717 (1972). Esta deducción no es aplicable solamente a la persona natural quien operó el vehículo de motor y causó el accidente, sino también a la parte natural o jurídica que, a base de alguna relación con aquella, se le se le pueda atribuir la responsabilidad del pago de los daños sufridos por la víctima. *Íd.* En casos de daños y perjuicios en donde son de aplicación las disposiciones de la Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles, un tribunal de instancia viene obligado a hacer las determinaciones sobre las exenciones aplicables de acuerdo con dicho estatuto y consignar específicamente su aplicación en relación con cada uno de los conceptos de daños adjudicados. De no

hacerlas, se presumirá que no se han tomado en consideración. *Serrano Rodríguez v. Montes*, 103 DPR 822 (1975).

Precisa destacarse que, en *Molina Caro v. Dávila*, 121 DPR 362 (1988), el Tribunal Supremo modificó el cómputo utilizado al momento de adjudicar esta deducción a pesar de no habérsele planteado dicho error. En esa ocasión, reiteró lo resuelto en *Canales Velázquez v. Rosario Quiles*, 107 DPR 757, 775 (1978), en torno a que el cómputo a seguirse en caso de negligencia comparada es el de aplicar y calcular matemáticamente el porciento de negligencia de la suma adjudicada en concepto de daños físicos y mentales, sin deducir en este instante la exención de la Ley que nos ocupa. Una vez obtenido ese resultado, procede entonces restar la deducción de $1,000.

El TPI determinó que el Sr. Cabán Castro y Universal Insurance responden por la acción civil presentada en su contra a raíz de un accidente de tránsito en donde la Sra. Rivera Otero gozó, en parte, de los beneficios que provee ACAA. No obstante, la Sentencia del caso de epígrafe es muda en relación a la referida deducción de $1,000. **Concluimos que se cometió el tercer error señalado, ya que, debido a que los tribunales tienen el deber de velar por que las leyes se cumplan a su cabalidad, procede aplicarse la exención de $1,000 al total de la cuantía concedida la cual es una de carácter absoluta y automática.** Por tanto, es inmeritorio el planteamiento de Sra. Rivera Otero en cuanto a que la parte apelante tenía que solicitar dicha exención en la Contestación a la Demanda, en la vista con antelación a juicio o en el juicio en su fondo.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, modificamos la Sentencia emitida el 16 de marzo de 2017 a los efectos de reducir la cuantía de $75,000 otorgados a la Sra. Eva Rivera Otero por

concepto de sus daños físicos a $51,000. La partida de $25,000 por sus sufrimientos y mentales queda inalterada. En cumplimiento con la Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles, *supra*, se aplica la exención de $1,000 al total de la cuantía concedida; sumando así un total de $75,000 a ser indemnizado a la Sra. Rivera Otero. Quedan eliminados los honorarios de abogado por temeridad. Así modificada, la confirmamos en todos los demás extremos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones